

UN INTENTO DE APROXIMACION A LA PRESION FISCAL EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN EL SIGLO XVII

Ubaldo GOMEZ ALVAREZ

Este estudio no pretende ser otra cosa que un breve avance de un trabajo más amplio sobre el tema. Su objetivo fundamental viene dado por el deseo de precisar, entre otros, los siguientes aspectos:

- A) ¿Se escapó Asturias a la implacable fiscalidad de los Austrias Menores?
- B) El grado de presión fiscal en una época de supuesta crisis:
 - a) Fijación de las tipologías de los distintos impuestos.
 - b) Concreción de los múltiples mecanismos de recaudación y su problemática.
 - c) Determinación de la marcha diacrónica de las operaciones y del volumen de la carga impositiva.

LAS FUENTES

Se puede decir que la base más sólida del presente estudio, por lo que a documentación se refiere, descansa en la explotación documental de los fondos archivísticos municipales. En nuestro caso concreto, en el archivo Municipal de Oviedo, Avilés, Gijón, etc., donde hemos encontrado una importante documentación fiscal referida a rentas de las alcabalas, cientos, millones, sisas municipales, etc...

Una documentación tan importante, a nuestro juicio, como rara. Pues han desaparecido en su mayor parte de los archivos municipales, debido, por un lado, a los múltiples trasiegos de edificio en edificio y, por otro, a la desidia y falta de interés generacional en su conservación.

En el caso de que no haya desaparecido, no siempre resulta fácil su localización por el desorden que, como norma, suele reinar en la mayoría de los archivos municipales. Así como tampoco su vaciado a causa del deterioro de la misma.

Sigue en importancia a la documentación municipal la notarial e incluso en la parroquial se encuentran, a veces, importantes noticias al respecto.

Es de advertir que, en la medida que nuestro estudio se basa fundamentalmente sobre documentación regional (Archivos Municipales y Protocolos), cuyo análisis ha permitido detectar las múltiples vicisitudes que el impuesto sufre a nivel regional, sus resultados no se deben extrapolar con ligereza, aunque es presumible que la realidad aquí detectada fuese la realidad castellano-leonesa. Algunas calas realizadas en los archivos municipales de León y Ponferrada vienen a corroborar nuestra hipótesis.

A) ¿ Se escapó Asturias a la implacable fiscalidad de los Austrias Menores?

Esta pregunta tiene su base en la tesis de Vicens Vives, luego recogida por otros autores que han tocado el tema, de que Asturias se escapó a dicha presión fiscal, excusándose en su gran proporción de hidalgos y en su fama de pobreza y penuria permanente (1). Tuero Bertrand, al referirse a los impuestos y concretamente al gravamen que estos podían significar para Asturias, dice: "... era de las que llevaban la Cruz de la sangría económica, por lo menos en teoría, pues no es menos cierto que su gran proporción de hidalgos, junto con su fama de penuria, la permitió escapar en gran medida, como dice Vicens Vives, a la implacable fiscalidad de los Austrias" (2). Incide en el mismo sentido el profesor Artola, al afirmar que "Asturias compensó lo elevado de su población nobiliaria con la aplicación de la Camaña menor", teniendo consideración a la pobreza de aquellas tierras y a los muchos hidalgos que hay en ella" (3). El profesor Anes, al destacar la importancia que la documentación fiscal puede tener, para llegar a conocer las fluctuaciones de las cantidades intercambiadas, afirma que "nunca se estableció en el Principado la Renta de Millones" (4). Afirmación recogida también por Domínguez Ordíz, al decir que "la escasez de población concentrada hacía imposible la percepción del impuesto de millones sobre artículos de primera necesidad tal com se hacía en la mayor parte de España" (5).

El deseo de corroborar y probar cuantitativamente tales afirmaciones me llevó a buscar y rebuscar en los Archivos Municipales, Archivo General del Principado, Archivo Histórico Provincial, etc,... los datos que permitiesen elaborar las series numéricas demostrativas de la tesis generalizada.

Pero tal como iban apareciendo los materiales archivísticos mentados, no sólo me iban permitiendo perfilar y ampliar los objetivos del trabajo, sino que, al mismo tiempo, daban razones y significados para poder afirmar que Asturias no se escapó a la implacable fiscalidad de los Austrias y que, por supuesto, en el Principado se estableció la Renta de Millones.

Tal vez, la tesis tradicional de que el Principado de Asturias se escapó a la implacable fiscalidad de los Austrias esté basada, más que en otros supuestos, en los contenidos encerrados en la trilogía formada por los términos "*exención*", "*pobreza*" y "*encabezamiento*". Pero ello puede inducir a error si no se tienen en cuenta algunas matizaciones de base.

a) "exención".— Es muy fácil acudir al hecho de que la población asturiana era en un 80% hidalga, para, a renglón seguido, excusarse en la exención fiscal de ésta y hablar consecuentemente de una menor presión fiscal. Recurso correcto referido a los impuestos directos. Pero no tanto en el caso de los indirectos, que por regla general afectan a todo el colectivo social. Faltan, a nuestro juicio, dos matizaciones de base:

- 1) La imposición directa es, al menos en Asturias en el siglo XVII, la menos significativa. Su aportación a Hacienda Real era más simbólica que otra cosa, pues no llegaba a significar el 0,03 % de la cantidad global recaudada por Hacienda. Se mantenía, eso sí, más que por otra cosa, como símbolo tradicional de diferenciación entre pecheros e hidalgos. Es verdad que algunos nuevos impuestos nacieron, al menos teóricamente, como impuestos directos, tal es el caso de "Servicio de Millones". Pero no es menos real que se transformaron en la práctica en indirectos debido al mecanismo de recaudación utilizado (6).
- 2) El auténtico gravamen le viene al sujeto pasivo de la Imposición indirecta. Eran los impuestos indirectos los que constituían la base de la carga impositiva y de ellos, por regla general, no estaba exento nadie, a no ser en determinadas situaciones, como la del clero, por ejemplo, que lo estaba de pagar alcabala, siempre que no tratase de hacer "mercadería, trato, granjería o negociación", pues de lo contrario tenía que pagar (7). "Ninguno, dice Fernández de Prado, Procurador Sindico del Común de la Ciudad de Oviedo, sea regidor, Caballero, Corregidor, Intendente, regente, ni capitán general está exento de pagar estos derechos a menos que tenga especial privilegio para ello" (8).

b) "pobreza".— Por regla general, no parece lógico utilizar el término pobreza como eximente del gravamen indirecto. Ello, porque al recaer éste sobre artículos de consumo de primerísima necesidad (alimento, bebida, vestido, etc....), siempre supondrá un mayor gravamen para el débil que para el fuerte económicamente, pues a éste le sobraban medios de fraude y presión, para que el débil pague lo suyo y lo ajeno (9). Serían innumerables las citas al respecto, tanto desde el punto de vista de la historiografía clásica, como de una historiografía más reciente, que comparten la misma tesis.

Por otro lado, y aún en el caso de que la "pobreza y penuria" se presentasen en el siglo XVII, en el Principado, en grado de virulencia superior al de otras regiones castellanas, cosa altamente improbable a tenor del resultado actual de las investigaciones en curso, no creo que Hacienda estuviese en condiciones de hacer excepciones. Y si bien es verdad que no todas las regiones eran tratadas por igual, por lo que a presión fiscal se refiere, (entiéndase Haciendas Forales), no lo es menos que Castilla-León fueron las gran explotadas y que Asturias, que estaba integrada como Partido en

la provincia de León, soportó, al igual que el resto de la población castellano-leonesa, la avidez fiscal de los Austrias hasta la extenuación.

Tal vez, y por la razón apuntada anteriormente, los estudiosos del tema han venido a identificar de hecho la Hacienda de Castilla con la del Estado, mientras el resto de las regiones integrantes de la Monarquía hispánica conservaban su, en cierto modo, autonomía fiscal y financiera, contribuyendo a sufragar los gastos emanados de la política imperialista de los Austrias por vía extraordinaria y no ordinaria. (10). Hasta tal punto ha sido así que se ha llegado a admitir como normal que Castilla cargase con los gastos generales del Estado y de la Corte por el mero hecho de haber establecido en ella su residencia y haberla convertido en cabeza del Imperio (11). Por otro lado, es un hecho admitido y corroborado que la Administración trató de buscar la solución a sus problemas económicos y urgencias financieras en el recurso al impuesto (12). Recurso contestado con fuerza por el resto de las regiones de la monarquía, viéndose obligada a implantarlo allí donde encontró menores resistencias socio-institucionales: Castilla-León. Podemos preguntarnos por qué se dieron en Castilla-León menos resistencias socio-institucionales. Tema apasionante que nos lleva a plantear la reconducción de una inicial actitud ostil de las fuerzas municipales frente a la realeza hacia una actitud conciliadora a través del mecanismo de la captación, la merced y soborno conscientes de que éste sería el medio más adecuado, no sólo para evitar o controlar las posibles resistencias socio-institucionales, sino también para que las oligarquías municipales, llegado el caso aceptasen sin una marcada oposición las disposiciones emanadas del poder central, no tanto por obediencia sumisa o incapacidad contestataria, como por intereses personalistas. Cambio, en definitiva, de actitud que no fue otra cosa que el resultado de un largo pulso iniciado en los albores de la Modernidad entre la monarquía absoluta y los organismos locales con cierta libertad de movimientos. Libertad que fueron perdiendo paso a paso en pro de una férrea centralización a través de la corrupción y soborno de las oligarquías ciudadanas (13). Mecanismos que permitieron construir, en Castilla-León y por ende en Asturias, a la monarquía absoluta de los Austrias una centralización plena del poder, en el siglo XVII, sobre la base de la apuntada manipulación de las corporaciones locales (Regimientos, Corregimientos) y Cortes.

De todos es sabido como el Regimiento, Corporación local formada por los magistrados y regidores, que administró el municipio castellano desde la Baja Edad Media, sustituyó a los Concejos municipales abiertos con la ayuda de la política centralista de los monarcas castellanos, que bajo el pretexto de acabar con la descomposición interna y la mala administración, lo que hicieron fue facilitar la intervención real destruyendo la autonomía municipal, al hacer que la administración fuera ejercida por la minoría aristocrática y burguesa. Minoría de la que saldrán los magistrados y fiscales municipales. Es así como se constituye un circuito cerrado en el que dichos cargos serán siempre ocupados por caballeros y burgueses. Cargos que, a su vez, los monarcas consideraron una merced real.

Hecho que dió pie para que los agraciados los considerasen en principio vitali-

cios y luego perpetuos; lo que determinó no sólo el uso y abuso de sus funciones, sino también la especulación a través del doble mecanismo de arrendamiento y venta de dichos oficios. Actitudes y comportamientos de unos y otros, que hicieron añicos la normativa vigente en lo que respecta a la elección de jueces ordinarios o regidores y demás oficios públicos de la Ciudad de Oviedo y Concejos del Principado, cuyas ordenanzas establecen con toda precisión que la elección debe ser anual y por sorteo, que no pueden ser elegidos para dichos oficios quien no sea vecino y morador de la Ciudad o Concejo para el que se eligen, que no se pueda comercializar con ellos, etc. etc... (14). Pero, y a juzgar por las noticias procedentes de otra documentación, como las actas notariales, en nuestro caso, la realidad era muy distinta. A través de dicha documentación ha sido posible constatar que en lugar del sorteo actúa el dedo, el arrendamiento, la compraventa; que en vez de elegir los cargos anualmente se daban a perpetuidad, que un mismo señor es regidor de dos Concejos a la vez, que en una misma persona se acumulan los cargos centrales y locales, etc... Así, y sin salir del siglo XVII, marco cronológico en el que nos movemos y sin pretender una serie interminable, puede resultar ilustrativo ofrecer una breve muestra de nombres notables que resumen todo lo hasta aquí denunciado (15).

Tal es el caso de Felipe Bernardo de Quirós: "Caballero de la Orden de Santiago, Regidor perpetuo de Oviedo y dueño y señor de la villa y concejo de Olloniego"; Gabriel Menéndez de Valdés: "Del Consejo de su majestad en la Real Cámara de Indias, Caballero de la orden de Santiago, Adelantado de Florida, Conde de Canalejos y Regidor de esta Ciudad"; Fernando Queipo de Llano y Valdés: "Caballero de la orden de Santiago, Conde de Toreno, Señor de las casas de Queipo y Llano, Alférez Mayor de este Principado y Regidor"; Juan Antonio Navia Osorio y Argüelles: "Caballero de la orden de Santiago, Marqués de Santa Cruz de marcenado y Regidor de Oviedo y Siero"; Regidor perpétuo del Concejo de Siero y Oviedo"; Diego Alonso de Rivero y posada: Caballero de la orden de Santiago, caballero de su Majestad y Regidor perpétuo de esta Ciudad, Señor del Coto y Jurisdicción de Ludeña, en el Concejo de Piloña donde es vecino"; etc., etc.,...

Son, también, a los que la realeza, a cambio de dinero u otros servicios, suele conceder mercedes. Así ocurre con Pedro Solís, Caballero de la orden de Santiago, y sus sucesores, cuando Felipe II instituyó el Cargo de Alférez mayor de la Ciudad de Oviedo, y les hizo merced del mismo a perpetuidad, en remuneración, entre otros servicios, de haber contribuído con mil ducados en la Corona. Con los Bernardo de Heredia, cuando Felipe IV, en 1634, les hizo merced por juro de heredad del oficio del alcaide de la Cárcel de Oviedo. Con los Queipo de Llano a los que, y en la persona de D. Alvaro Queipo de Llano, Felipe IV, en 1636, hizo merced del Cargo de Alférez mayor del Principado en atención a sus méritos y servicios prestados a la Corona. (16). Son los que aparecen como mejores postores en la compra-venta de oficios. Los que en la comercialización del capital censal, con independencia del volumen prestado y en base a la distribución socio-profesional, representan el 63 %. Los que al estudiar los foros y arrendamientos, como instrumentos jurídicos que regulan las

relaciones entre propietarios y trabajadores, aparecen, al lado de la Iglesia, como grandes concentradores de la propiedad. Los que sobre la base de su potencial económico acaparan los cargos públicos y gozan de gran autoridad ante el resto de la población. Los que aprovechando la inflación de las mercedes sucumbieron al soborno de la realeza y tomaron la decisión de vivir de las necesidades de los demás (17). Zevallós, un hombre de su época, les ve así: "... mucho conviene a esta monarquía para su riqueza y conservación que se reforme tanto número de ministros como hay en ella, de Jueces, escrivanos, contadores, secretarios, alguaciles, procuradores y otros que dependen de ello, que todos se sustentan con el sudor y la sangre de los pobres vasallos..." (18).

Además no se puede olvidar que de este cuadro social salían los procuradores que componían las poco representativas Cortes Castellanas. Poco representativas, tanto por lo reducido de su espectro social, como por la forma de su nombramiento. "Sobre una asamblea tan reducida y de tan escasa autoridad moral, dice Domínguez Ortíz, la influencia del poder se ejerció de forma creciente hasta reducirla a una formalidad administrativa, una máquina de crear y legalizar impuestos dándoles una apariencia de consentimiento popular" (19). Se trataba de darle un pálido reflejo de aceptación popular, para evitar con ello todas las posibles reticencias socio-institucionales. El mecanismo utilizado para darle el pálido reflejo de aceptación como veremos más adelante, fue la escritura. Las manipuladas Cortes otorgaban fácilmente escritura de renovación o creación de nuevos impuestos, conscientes de que realizar escritura de dicha aceptación era darle forma de contrato o servicio consentido. Este cambio de actitud, esta sumisión, esta pura formalidad administrativa, no es otra cosa que el resultado de una clara inflación de mercedes.

El más elemental análisis sobre la base de los asistentes a las Cortes de Madrid, de 20 de abril de 1643, en las que el reino hizo escritura de servir a su Majestad con 300.000 ducados de plata, para la llamada "jornada de Aragón", a repartir entre las 19 provincias que en este momento tenían derecho a voto en las Cortes, viene a corroborar todo lo apuntado anteriormente. El resultado no puede ser más elocuente, pues de 23 asistentes, sin dejar de tener en cuenta que se dió un absentismo del 40%, el 100% eran regidores, en su mayoría, a perpetuidad. El 74% pertenecían a alguna orden: Santiago 53 %, Alcántara 13 %, Montesa 4 % y Calatraba 4 %. Ocupaban cargos en la Administración central, tales como Consejero de su Majestad, Comisario "del Reyno de la Administración de Millones", etc... el 13 % (20). Lo que, en cierto modo, pone de manifiesto que el reducido conjunto social que aprueba los impuestos es, en líneas generales, el mismo que se va a encargar de su recaudación en sus respectivas provincias.

Domínguez Ortíz, al referirse al problema viene a decir que el cargo de procurador en Cortes comenzó a ser muy lucrativo, ya con Felipe II, pero que esta posibilidad de lucro aumentó enormemente con su hijo y nieto, al prodigar éstos la concesión de hábitos de las órdenes y mercedes de toda clase, destacando, como hemos hecho fundamentalmente, la concesión a los procuradores del 1,5 % de todos los ser-

vicios que concedieran (21). Si trasladamos la técnica de análisis a la composición de otras instituciones, (Corregimientos, Regimientos, etc. ...), el resultado es similar. Pues la perpetuidad de los cargos, la comercialización, la simultaneidad, etc... son la constante en contra, por otro lado, de lo establecido por la ley vigente.

c) **Encabezamiento:** De todos es sabido que el sistema de recaudación de los Impuestos Indirectos utilizado por Hacienda, fue o pudo ser triple: por administración, por arrendamiento o por encabezamiento. Este es, precisamente, el modelo y compromiso aceptado por el Principado de Asturias desde 1504.

El encabezamiento es el régimen de Concierto por el que una Provincia, Ciudad, Corregimiento o Municipio se obligaba a pagar a la Hacienda Pública una cantidad fija. Cantidad que, según la tesis tradicional, se repartía entre los vecinos o cabezas de familia. Procedimiento que, según algunos autores, desvirtuaba la definición teórica de los impuestos indirectos, al convertirlos, en la práctica, en una contribución directa. Observación que ha llevado al profesor Artola, por ejemplo, a afirmar que "la conocida fórmula de separar impuestos directos e indirectos no tiene utilidad" (22). Otros, sin entrar en la problemática, si directos o indirectos, vienen a indicar sencillamente que la medida del encabezamiento, seguida de reparto, pudo significar un grave quebranto para Hacienda Real y un gran beneficio, no para el sujeto pasivo en general, sino y sobre todo para las oligarquías locales, que controlaban los municipios, (lo que significaba que hacían los repartos y que quedaban libres de pagar los impuestos indirectos de las mercancías que traficaban). Tal parece ser el sentir de Gallardo, Matilla Tascón, y la profesora Cremades, al citar como causa primordial del daño económico el repartimiento, ya que los escribanos de Ayuntamientos y otras personas son encubridoras de los gobernadores, alcaldes, diputados..., "defraudando a las Rentas Reales y haciendas de la causa pública, por hacer pagar a los vecinos de los lugares seis veces más cantidades de tributos de los que deben" (23). Otros, en cambio, ven un alivio para el sujeto pasivo en el sistema de encabezamiento. Eso, al menos, es lo que se desprende de D. Ramón Carande, al decir que gracias al encabezamiento de las alcabalas, la carga onerosa del impuesto pasa a ser comedida y hasta llevadera. Del mismo, al afirmar que con el encabezamiento "entra en olvido el carácter rígido de la alcabala en cuanto parte alícuota del precio". De Viñas Rey, al subrayar que la alcabala no llega al 10 % cuando la cobra Hacienda Real, (a veces sólo percibía del cuatro al cinco por cien). De Felipe Ruiz, cuando afirma "las alcabalas suponían teóricamente el diez por cien, de las transacciones de compra-venta, pero de hecho, de ese diez por cien, se recabó la mitad o el tercio, cuando no un quinto, según los géneros o fincas, lugares y fechas". De B. Bennisar, al puntualizar que no sólo llega al diez por cien, sobre la base del encabezamiento, sino que ni siquiera llega al tres con noventa y cinco por ciento. De Eiras Roel, al decir: " Como en los demás reinos castellanos, el sistema de encabezamiento (encabezamiento o cupo fijo en función del número de vecinos) suponía un alivio fiscal para los pueblos y feligresías que pudieron acogerse a esta fórmula". De Artola, cuando puntualiza que "hay

que concluir que al renunciar al cobro a cambio de un tanto alzado, no sólo se produjo el descuento de los gastos correspondientes a la percepción de la renta, sino que la corona aceptó cantidades sensiblemente menores a las que hubiese producido la percepción de la alcabala" (24).

Interpretaciones, todas ellas, teóricamente impecables por partir de una cantidad encabezada y pensar que ésta se derramaría ajustándose con toda honestidad a la capacidad económica de cada vecino. Pues, como observa D. R. Carande, "sin tener a la vista el material auténtico que serviría para mostrar en qué forma se derramaba la cantidad encabezada, cabe pensarse que las cuotas individuales se señalarían ajustadas a los informes que revelasen lo pagado hasta entonces por cada vecino" (25).

Desde nuestra documentación todo hace pensar que, tanto unos como otros, no han tenido a la vista el material auténtico al que alude D. R. Carande que les sirviera para mostrar en qué forma se recaudó la cantidad encabezada. Todo parece indicar, por contra, que tampoco han tenido en cuenta que los lugares encabezados pudieron elegir a su vez entre varios mecanismos de recaudación: Repartimiento, Administración y Arrendamiento. Por todo ello, creemos, que este es el momento de preguntarse por la suerte que corrieron los impuestos indirectos, en los lugares encabezados, en virtud del régimen propio de los encabezamientos. He aquí un aspecto sobre el que, aún dentro de los modestos alcances de este trabajo, parece que la aportación de los documentos del Municipio de Oviedo obliga a un ajuste esencial de los planteamientos administrados en la historiografía general. Se trata de la evaluación que invariablemente se ha venido haciendo en base al encabezamiento sobre el supuesto de que la cantidad encabezada era la misma que la recaudada por el lugar encabezado a través de un equitativo reparto. Pues bien, nada hay más claro, en nuestra documentación, que el hecho de que la recaudación real era superior a la cantidad encabezada. En consecuencia, hay dos formas de evaluación distintas que sitúan la realidad a niveles fiscales diferentes: la evaluación por encabezamiento (teóricamente correcta), y la evaluación por cobro real de los impuestos indirectos, sobre todo cuando el mecanismo de recaudación elegido ha sido el arrendamiento al mejor postor. En tal suposición, dice Carande, "cabe imaginar que los comerciantes se prestasen gustosos a tomar el gravamen en arrendamiento. Esclarecer hasta qué punto fue así, podría constituir una de las primeras interrogantes formuladas ante los documentos". Desde la base de nuestra documentación se puede afirmar, a juzgar por la concurrencia que animaba las subastas, que los comerciantes se prestaban gustosos a tomar el gravamen en arrendamiento, al mismo tiempo que se evidencian las dos formas de evaluación, evaluación por encabezamiento, evaluación por arrendamiento, cuyos efectos inducidos permiten esclarecer en qué medida el encabezamiento, 1º) no significó una congelación del impuesto, 2º) en qué medida pudo ser un serio quebranto para Hacienda Real y 3º) en qué medida no fue un alivio para el sujeto pasivo.

B) El grado de presión fiscal en una época de supuesta crisis

a) Fijación de las tipologías de los distintos impuestos

Se ha tratado hasta aquí, no sólo de apuntar una serie de razones que nos permitan comprender la realidad fiscal del principado, sino también, y al mismo tiempo, perfilar la base social sobre la que se gestó y definió dicha fiscalidad.

Resta, en este momento, tratar de precisar el grado de presión fiscal en el Principado en una época de supuesta crisis. Cuestión sumamente compleja y, por tanto, enormemente difícil de dar una respuesta más o menos adecuada. A pesar de ello, se puede afirmar que, una atenta reflexión sobre los impuestos existentes a inicios del siglo XVII, y los de nueva creación a lo largo de la centuria, nos permitirá no sólo presumir la respuesta deseada, sino incluso abrir desde sus tipologías cuatro grandes, a nuestro juicio, esclarecedores capítulos: Impuestos Reales o Estatales, Eclesiásticos, Señoriales, Municipales.

Dentro de los reales o estatales, creemos imprescindible, por razones apuntadas anteriormente y por las que se darán más adelante, distinguir entre impuestos directos e indirectos. O como dice Juan de la Ripia "los que se benefician por repartimiento o por valores" (26). Representan a los primeros la moneda forera, y los servicios ordinarios y extraordinarios. La moneda forera, tributo que "se pagaba, cada 7 años, en señal de vasallaje al soberano" (27). Impuesto, según se desprende de la documentación, bien visto por la clase hidalga, pues se solía considerar el padrón de la moneda forera como documento acreditativo de la tradicional diferencia entre pecheros e hidalgos (28). En el capítulo de los indirectos, jugaban un papel de excepción, no sólo por la cantidad aportada a la Real Hacienda, sino también por el gravamen que representaban para el consumidor, en la medida que gravaban artículos de consumo de primera necesidad: la alcabala, los Reales Servicios de Millones, los cuatro unos %, papel sellado, media annata, etc., etc., ... (29).

Por razones obvias de espacio, tiempo e importancia, me voy a referir, tan sólo a modo de ejemplo, a los llamados impuestos reales, dejando para otra ocasión los eclesiásticos, municipales y señoriales.

Dentro de los reales, a los indirectos. Entre los indirectos, tan sólo haré una breve referencia a la andadura de la alcabala, unos % y millones. Es evidente que nos hemos inclinado, a la hora de ofrecer una muestra, por los impuestos indirectos, no sólo por su mayor aportación a la Real Hacienda, pues como ya hemos apuntado anteriormente, en el siglo XVII, los directos se fueron reduciendo a un mero símbolo de diferenciación entre exentos y pecheros, sino también por su mayor radio de acción dentro del colectivo social. Una vez fijadas las tipologías se impone la necesidad de concretar los mecanismos de recaudación.

b) Concreción de los múltiples mecanismos de recaudación y su problemática

Si en base de las razones hasta aquí apuntadas tratamos de comprender y aprehender los contenidos que se encierran en el ejemplo propuesto de alcabalas, cientos

y millones, la primera cuestión que se nos plantea es la concreción del mecanismo de recaudación.

1^º.- Uno de los mecanismos de recaudación de la cantidad encabezada fue el arrendamiento. Pocas cosas hay más claras en nuestra documentación. Dicho de otro modo: la cantidad con la que el Principado estaba encabezado se repartía porcentualmente, sobre la base de la población, entre los distintos Concejos. Pero éstos, tal es el caso de Oviedo, Gijón, Avilés, Carreño, Villaviciosa, Llanes, Grado, Tineo, Cangas de Tineo, Morcín, Sariego, Riosa, etc., etc., en vez de recaudar la cantidad por derrama entre el colectivo del Concejo y de acuerdo con la capacidad económica de cada uno, utilizaron el sistema de arrendamiento rematando la cantidad en pública subasta al mejor postor (30).

2^º.- Tampoco está menos claro que un número importante de Concejos tenían sus rentas enajenadas como resguardo de juros. Un número que va creciendo y ganando importancia a lo largo del siglo XVII. Hasta tal punto se generalizó esta situación que, en 1752, aparecen el 40% de los Concejos con las rentas enajenadas. Aunque desconocemos el mecanismo de recaudación utilizado, es de suponer que los propietarios tratasen de recaudar los impuestos con el máximo rigor, pues en el lance se jugaban su capital e intereses. Es la Diputación ovetense quien trataba de advertir del peligro que suponían dichas ventas... "lo cual es muy en daño deste Principado y pobres de él", se dice en un documento de 1609. Y en otro de la misma fecha: "Sería una total destrucción para esta república".

3^º.- Todo parece indicar, por otro lado, que, en los Concejos más pobres y en los que no existía, prácticamente, ningún tipo de comercio, las cantidades encabezadas se recaudaban por repartimiento. Es, más que una certeza, una suposición por carecer de documentación fiable, ya que en sus archivos municipales no se conserva un solo documento de la época. Nuestra hipótesis se basa en ciertas noticias extraídas del A.G.S. (31). Noticias que, por el momento, deben tomarse con toda reserva por encerrar en ellas ciertas contradicciones internas que no hemos sido capaces de explicar. En el caso de que fuese real el repartimiento ¿cómo se hizo?. ¿Pagarían los humildes lo de ellos y lo de las oligarquías locales?. El más claro, por tanto, es el sistema de recaudación por arrendamiento al mejor postor, pues tenemos la documentación directa. Además, en la escritura de compra-venta se especifica con toda claridad la duración del contrato, el porcentaje del gravamen (el 10 % sobre la base del precio del bien comercializado en el momento de cerrar el contrato), e incluso las exenciones. Así se hace mención explícita del privilegio que exime al clero de pagar la alcabala, siempre que no trate de comercializar con la misma, pues en dicho caso tenía que pagar (32). Además con la cantidad ajustada aparece la obligación de anticipo. Cantidad y anticipo que el arrendatario garantiza no sólo con su persona y bienes propios, sino también con los de su familia y fiadores. El cumplimiento de lo pactado se exigía en todos sus extremos sin que ninguna circunstancia, por catastrófica que fuera, le eximiera del pago íntegro del compromiso adquirido.

- c) Determinación de la marcha diacrónica de las operaciones y del volumen de la carga impositiva.

1º.- Se trata de puntualizar que, hablar de encabezamiento, en el siglo XVII, no significa, en modo alguno, hablar de impuestos congelados, de petrificación total, como muy fácilmente se puede deducir de la lectura del cuadro y gráfica adjuntos.

Veamos tan sólo, a modo de ejemplo, la fluctuación del encabezamiento de la alcabala en el Concejo de Oviedo.

Cuadro I

Años	(1620-29=100)	Valor en maravedís por año	variación decenal %
1620-30	582.625
1631-38	672.332	115
1639-50	777.777	133
1651-60	1.000.000	171
1661-70	721.117	123
1671-80	721.117	123

La cantidad expresada arriba se refiere al encabezamiento anual, si bien éste, como muy bien podemos apreciar en el cuadro, permaneció estático en el marco temporal indicado. La renovación se realizó, pues, poco más o menos, cada diez años, que, por otra parte, era lo acordado en las Cortes de Valladolid de 1523 y posteriormente de 1575.

Tanto en su variación decenal (%) como en la representación gráfica se puede observar con toda claridad la tendencia ascendente de la fluctuación del encabezamiento de la alcabala en el Concejo de Oviedo en el siglo XVII.

Del mismo modo, si nos detenemos a examinar un poco más en profundidad la tendencia, ritmo e intensidad, podremos constatar, fijándonos en la renovación del encabezamiento señalada, que el aumento entre el intervalo (20-30) y 31-38), es de un 13,34 %. El del 39-50) con respecto al de 31-38), del 13,55%. Y el del 51-60), referido al anterior del 22,22 %. En resumen, podemos decir que el gravamen fiscal ha ascendido entre 1620 y 1660 en un 49,11 %, basándonos única y exclusivamente en cifras encabezadas. Es fácil que nos llame la atención el cambio de tendencia de la curva, en las décadas 60-70 y 70-80), con un desnivel aproximado del 21 %. Por ello, también es de advertir que esta realidad no tiene su explicación en el descenso paralelo del consumo o de los precios y por tanto, de la recaudación, sino en el simple hecho de que Hacienda Real arrendó directamente el cobro de las alcabalas de la Provincia de León (León y su Maderuelo, Obispado de León y Astorga, Partido de Sahagún, Ponferrada, Villafranca y Principado de Asturias, etc., etc., ...), a D. Pedro

de Jáuregui, bajo el previo adelanto de 50.000 escudos y otras varias condiciones con las que su Majestad creía beneficiarse. Decisión que, no sólo explica la reducción de la cantidad encabezada en el porcentaje apuntado, cuando la recaudación real por vía de arriendo aumentó un 20 %, respecto a la década anterior, sino también la preocupación y protesta constante de las oligarquías municipales, que veían como se iba una parte importante de sus escasas rentas municipales. Pero lo curioso no está en el simple hecho en sí, sino en que el sujeto pasivo no se benefició en absoluto. Pues no cambió el mecanismo de recaudación que venía soportando. Tan sólo cambió el intermediario. Pues si antes fue el Municipio el que cobró los impuestos por el mecanismo de arriendo al mejor postor, ahora lo es D. Pedro de Jáuregui, por el mecanismo del Subarriendo (33).

2ª.- Si en el punto anterior se trataba de poner de manifiesto que hablar de encabezamiento, en el siglo XVII, no significaba, en modo alguno, hablar de impuestos congelados, en éste se trata de precisar la diferencia existente entre evaluación por encabezamiento y evaluación por arrendamiento. Para ello, tal vez, nada más elocuente que el cuadro siguiente y su correspondiente representación gráfica, en los que se establece el parangón entre cantidad encabezada y la arrendada.

Cuadro II

Años	Encabezamiento	Arrendamiento
1620-30	100	163
1631-38	100	207
1639-50	100	213
1651-60	100	212
1661-70	100	263
1671-80	100	272

Creo que la simple visualización de uno y otro, no deja lugar a dudas sobre la diferencia existente entre ambas bases de evaluación.

Pues bien, si ahora damos un paso más e intentamos poner de relieve, aunque directamente, ya queda reflejada en el cuadro anterior la fluctuación de las cantidades arrendadas, como se hizo con las encabezadas, (Vid. Cuadro I), su aumento medio se puede cifrar en el 188 % (34).

Cuadro III

Años	Variación
1620-30	100
1631-38	147
1639-50	175
1651-60	223
1661-70	238
1671-80	246

Tal vez fuese, hasta cierto punto, obligado preguntarse en qué medida el alza responde a un aumento de la circulación y ésta a un aumento de la producción o, si por el contrario, es el resultado de una comercialización creciente, aparentemente, en el seno de una producción estancada, por entrar en juego otras variables, como la población, la inflación monetaria, etc., o el nuevo aumento del porcentaje legal a cobrar, como es el caso de los cuatro unos por ciento (35). No es posible pararse a reflexionar sobre las distintas variables anteriormente mencionadas, aunque sí es preciso, por razones de planteamiento, hacer una breve referencia a los cuatro unos.

Los nuevos unos por ciento de la alcabala

Los cuatro unos, desde su nacimiento, no pueden desligarse de las alcabalas, por administrarse conjuntamente. Por ello, y por lo que al mecanismo de recaudación y fluctuación se refiere, se pueden hacer las mismas o parecidas observaciones que las hechas al impuesto de la alcabala. Pero, quizás resulte interesante, aunque tan sólo sea de pasada, mencionar sus fechas de nacimiento, las motivaciones explícitas del mismo y su temporalización.

Se puede decir que todos ellos tienen una misma motivación: la necesidad de obtener medios económicos; un mismo objetivo o una misma excusa: la defensa del Imperio, de la Religión Católica y de los Reinos de su Majestad; una definida temporalización: unos tres años, para esta interinidad inicial convertirse en perpetua. Así, por cédula de Balsain de 19 de octubre de 1656, se perpetúan los tres unos por ciento. además, creemos necesario tener en cuenta que, si por razones de administración, gravamen y recaudación los unos por ciento no pueden desligarse de la alcabala, de ahí el título "los nuevos unos de la alcabala" con el que la distingue la documentación, por razones de origen tampoco pueden desligarse del "Servicio de Millones".

El uno de febrero de 1639, nace el primer uno por ciento como un medio más de recaudación de los nueve millones de ducados concedidos a su Majestad por las Cortes. "... que se imponga un derecho de uno por ciento sobre todas las ventas y permutaciones y demás cosas en todos los géneros de que se debe pagar alcabala..." (36).

El segundo uno por ciento nace también como consecuencia de una nueva concesión de millones. Servicio que se pretendió recaudar, en principio, ampliando la alcabala a los arrendamientos a razón del 5% de sus rentas... "pareció que uno de los más iguales y cuantiosos sería extender el derecho de alcabala a todos los arrendamientos..." Como esta nueva decisión afectaba en gran parte a la nobleza y clero, dado que ellos eran, por regla general, los dueños de las propiedades arrendadas, no cesarán hasta que vean anualda tal proposición. Empeño que consiguen, siendo sustituido dicho medio por el segundo uno por ciento el 3 de julio de 1642. "Agora saber, que habiéndose experimentado que la introducción y cobranza del dicho servicio del 5 %, había muchas dificultades en todas partes, con que no se conseguía el efecto... Se acordó que cesase la ejecución de dicho servicio de los 5 % de alcabala en los arrendamientos y que en su lugar se doble el impuesto del uno por cien... Se cobre el 2 % de todas las cosas que se vendieren en la misma forma que hasta ahora se cobraba el 1% desde primeros de agosto de 1642" (37).

El 24 de mayo de 1656, se concede por las Cortes a su Majestad un nuevo servicio de tres millones de ducados. Y entre otros medios para su recaudación se autoriza el tercer uno por cien, que se empezará a cobrar el 9 de agosto de 1656. El cuarto uno por cien nace en 1663, como consecuencia de un nuevo servicio de millones para desempeño de la Real Hacienda, por Decreto de 15 de noviembre de 1663. Y empezó a correr desde primeros de septiembre de 1665.

En 1680 los cuatro unos se reducen a cuatro medios, hasta 1705, fecha en que aparecen de nuevo los cuatro medios antiguos y cuatro medios renovados.

El Servicio de Millones

De todos es conocido, cuándo, cómo y por qué nace el "Servicio de Millones en 1589-90. En este momento nuestro objetivo no es otro que el de destacar su implantación y sistema de recaudación.

A este respecto se puede decir que en la medida en que los cuatro unos por ciento fueron la consecuencia de los "Servicios de Millones", por ser uno de los mecanismos de su recaudación, su evolución fue parecida a la descrita en líneas anteriores y el mecanismo de recaudación el mismo también. Así pues, los millones aparecen encabezados, desde las primeras décadas del siglo XVII, y su recaudación por el sistema de arrendamiento al mejor postor. Reproducimos aquí, tan sólo a modo de ejemplo, alguna de las cantidades de encabezamiento del Principado en razón del Servicio de Millones (38).

Año	Encabezamiento	%Variación
1628	3.419.503	
1639	4.011.653	117,3
1643	5.206.677	152,2
1643	6.487.000	189,7

También y por lo que a la temporalización se refiere, se puede observar que nacen interina y escalonadamente. Interinidad que transmitieron a los unos % para convertirse en perpetuos unos y otros a base de continuas renovaciones.

Así, y por escritura de 19 de enero de 1639, las Cortes concedieron los nueve millones de plata; por escritura de 1640, el Servicio de 8.000 soldados; por escritura del 3 de agosto de 1649, los 24 millones; por escritura del 18 de julio de 1650, 2 millones y medio; por escritura del 18 de julio de 1650, un millón de quiebras; por escritura de 23 de julio de 1656, tres millones de ducados, para luego y por el mismo artificio prorrogarse hasta la perpetuidad. Por escritura del VII-1650, se prorrogan los 9 millones de plata; por escritura del 25 de febrero de 1650, los 8.000 soldados; por escritura del 24 de julio de 1658, los tres millones; por escritura del 23 de diciembre de 1658, los 24 millones, los dos millones y medio, los 9 de plata, el uno de quiebras. Siguen nuevas y continuas prorrogaciones en 1668, 1674, 1680, etc. etc. hasta las primeras fechas del siglo XVIII, en que las encontramos plenamente consolidadas (39).

Se puede adelantar que las cosas no cambian sustancialmente en el siglo XVIII, aunque no es éste el momento para anticipar su evolución, ni tampoco las pretendidas reformas.

CONCLUSIÓN

Si, una vez llegados al final de nuestro estudio, tratásemos de construir unas conclusiones finales, el resumen sería éste:

- a) Que Asturias no se escapó a la implacable fiscalidad de los Austrias.
- b) Que, en el siglo XVII, se da un aumento de la presión fiscal, tanto cualitativa como cuantitativamente.
- c) Que el sistema del encabezamiento no favoreció en nada al sujeto pasivo dado el mecanismo de recaudación de la cifra encabezada.
- d) Que no parece discutible la premisa de que, si alguna vez la Historia del país se alcanza a conocer bien en sus fundamentos, sólo será después de que se haya elaborado una serie suficiente de monografías, analizando los factores históricos de base, a nivel regional.

NOTAS ARCHIVISTICAS Y BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Vicens Vives, I.- *Historia social y econonómica de España y América*. Tomo IV, pág. 140-46. Ed. V.V. Barcelona.
 - 2.- Tuero Bertrand, F.- *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)* IDEA. Oviedo, 1979. pág. 82.
 - 3.- Artola, M.- *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Universidad. Madrid, 1982. Pág. 121.
 - 4.- Anes Alvarez, G.- *Las crisis agrarias de la España Moderna*. Taurus Edi. S.A., Madrid. 1970, pág. 306.
 - 5.- Domínguez Ortiz, A. *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Ariel S.A., Barcelona. 1976. Pág. 152.
- Nov. Recop. 1,9,18,18,22,13
- 6.- Archivo Municipal de Oviedo.- Fianzas de alcabalas y millones. Leg. 15-23.
 - Ruiz Martin, F. "Procedimiento crediticio para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante el s. XVII y XVIII: El caso de Valladolid". dinero y crédito (siglos XVI al XIX). Actas del primer coloquio internacional de Historia Económica. Marzo 1.977. Publicado en Edi. Moneda y Crédito. Madrid, 1978.
 - Domínguez Ortiz, A.- *La sociedad española en el s. XVII*. CSIC, Madrid, 1963. T.I. pág. 29-30.
- 7.- Nov. Recop. 1,9,18,12,13
 - 8.- Gómez Alvarez, Ubaldo.- "Economía y Sociedad en el S. XVIII" en *Historia General de Asturias*, Gijón. 1986
 - 9.- Domínguez Ortíz A.- *La sociedad española en el S. XVII, CSIC, Madrid, 1963. T. I. Pág. 29-30*
 - 10.- Vázquez de Prada, V.- *Historia Económica y Social de España. Los siglos XVI y XVII*. Edit. CECA. Madrid. 1.978. pág. 41 y ss.
- Domínguez Ortíz, A.- *Política y Hacienda de Felipe IV*, Edt. D.F., Madrid 1.960.
- 11.- Vázquez de Prada, V.- Op. cit. pág. 42 y ss.
 - 12.- De la Ripia, J.- *Práctica de la administració y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan en ellas*. Madrid, 1.976
- Vázquez de Prada, V.- Op. cit.
- 13.- Domínguez Ortíz, A.- *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*. Edi. ariel. Barcelona, 1969. pág. 99 y ss.
 - 14.- Tuero Bertrand, F. *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias* (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805). Edición dirigida y prologada por Tuero Bertrand. Título Tercero. "De la elección de Jueces y Regidores y demás oficiales públicos de la Ciudad de Obiedo y Conçejos desde Prinçipado". Artículos 1º al 26.
- Estas Ordenanzas si bien en principio fueron elaboradas tan sólo para la Ciudad de Oviedo, se extendieron luego a todos los Concejos del Principado. "... los quales sin embargo que rehijeren solo para la ciudad de Obiedo estan reçevidas por costumbre universal en los demas conçejos del Principado y mandadas guardar en todos por diferentes

- executorias, y cédulas Reales y assi se ponen aqui para que las sepan todos". Título Terçero. Art. 1º de las Ordenanças que D. Lorenço Santos de S. Pedro Governador aprobadas por la Junta General. 1659.
- 15.- Gómez Alvarez, U.- *Estudio histórico de los préstamos censales del Principado de Asturias (1680-1715)*. Bibliófilos Asturianos. Vol. X Luarca, 1979. pág. 87-106.
 - 16.- Sangrador y Vitores, M.- *Historia de la Administración de Justicia del antiguo Gobierno del Principado de Asturias*. Oviedo 1866. Reedición de 1.975. pág. 149 y siguientes.
 - 17.- Gómez Alvarez, U.- Op. cit. pág. 106-119.
 - 18.- Zevallos, G.- *Arte real para el buen gobierno de los Reyes y Principes, y de sus vasallos*. Toledo 1626. F. 141-142.
 - 19.- Domínguez Ortíz, A.- *Crisis y decadencia...* Op. cit. pág. 100.
 - 20.- *Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado de Asturias (1640-1644)* IDEA. Oviedo 1954, T. III. pág. 127 y ss.
 - 21.- Domínguez Ortíz, A.- *Crisis y Decadencia* Op. cit. pág. 100 y ss.
 - 22.- Artola, M.- *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Edi. Madrid 1982. pág. 34
 - 23.- Matilla Tascón, M.- *La Unica Contribución*, Madrid 1.946. pág. 19.
- Gallardo, M.- *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona*, Vol. I, Lib. 2º Madrid, 1805.- Cremades Grifón CM. *Alimentación y consumo en la ciudad de Murcia durante el siglo XVIII (1701-1766)*; *Economía y Hacienda local del Concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*; *"La dinámica de los diputados de Rentas en la ciudad de Murcia (1590-1812)"* en *Anales de la Facultad de Letras*.
- 24.- Carande, R.- *Carlos V y sus banqueros*. SEP, Madrid, 1949; Viñas Mey, en *Anuario de Hª Económica y Social*, Madrid 1968; Ruiz Martín, F. "Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante el siglo XVI y XVII: El caso de Valladolid". *Dinero y Crédito (siglos XVI al XIX)*. Actas del Coloquio Internacional de Historia Económica. Marzo 1.977. Edit. Moneda y Crédito. Madrid 1.978. Bennassar, B "A propos de l' histoire de la production agricole. Les sources fiscales: Le cas l' alcabala". Actas del segundo coloquio Internacional de Historia económica. Madrid. Octubre de 1981. Eiras Roel, A. y Colaboradores.
- La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Universidad de Santiago. 1981.
- Artola, M.- *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Edi. Madrid. 1.982.
- 25.- Carande, R. "Las llevaderas alcabalas". *Rev. Moneda y Crédito*. Madrid 1945.
 - 26.- Ripia De La, Juan. Op. cit. pág. 1 y ss.
 - 27.- Domínguez Ortíz, A. *Política y Hacienda*. op. cit. pág. 203.
 - 28.- Domínguez Ortíz, A. *Ibidem*. pág. 204.
 - 29.- Kamen, H. *La España de Carlos II*. Edit. Crítica. Barcelona 1981, pág. 564.
 - 30.- A.M.O. (Archivo Municipal de Oviedo) Libro de Alcabalas nº 22, leg. 2, fol. 35. "En la ciudad de oviedo 13 de diciembre de 1615 ante mi el escribano los Señores Justicia y Regimiento, habiéndose sacado como de costumbre a pregón la alcabala del vino de esta ciudad y arrabales, la remataron por un año en la forma de Dommingo Menéndez en la cantidad de 1313 ducados...."
 - 31.- A.G.S.. Lib. 366-76.
 - 32.- Recopilación, Ley 6 tit. 78, lib. 9 y la ley 7 tit. 18, lib. 9.

- 33.- Gómez Alvarez, U. "Teoría de la medición indirecta de las variables económicas: el caso de la alcabala". Actas de las II Jornadas de metodología y Didáctica de la Historia. Universidad de Extremadura, 1983.
- 34.- Gómez Alvarez, U. Ibidem.
- 35.- Ibidem.
- 36.- Amo. Libro de alcabalas, nº 23. Leg. nº 1 Fol. 8-64.
- 37.- Ibidem.
- 38.- Amo. Libro de Rentas, Millones y Encabezamientos. Leg. 15. Doc. 2. A.A.
- 39.- Ripia De La, Juan. Op. cit. pág. 25 y ss.